



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
j05famcd@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00608

Interlocutorio. 769 de 2021

Estudiada la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY SALAZAR MARTÍNEZ en contra de la señora SANDRA LILIANA CHAVERRA VARGAS, se avizora que esta agencia judicial no ostenta la competencia para conocer de la misma y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo, por el factor territorial, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí (Ant.), Reparto.

Lo anterior habida cuenta que, de las afirmaciones llevadas a cabo por el apoderado de la parte actora tanto en el párrafo introductorio del escrito de la demanda, de los hechos en que se fundamenta la misma, y en el acápite denominado notificaciones, se colige que tanto el domicilio de las partes como el común anterior de la pareja es el municipio de Itagüí (Ant.).

Lo anterior, a voccs de los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí (Ant), en atención a lo normado en el numeral los numerales 1° y 2° ejusdem.

Por dicho motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se ordenará el rechazo de la misma, disponiéndose de contera la remisión de esta demanda a los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí (Ant), Reparto, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

En merito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIQUILA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor JHON FREDY SALAZAR MARTINEZ en contra de la señora SANDRA LILLIANA CHAVERRA VARGAS, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí (Ant). Reparto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)